

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

42020296

NIG: 28.079.47.2-2006/0003412

Procedimiento: Concurso ordinario 505/2006

Sección 5ª

CONCURSADO: ARTE Y NATURALEZA GESPART S.L.

PROCURADOR D./Dña. ALVARO IGNACIO GARCIA GOMEZ

ASUNTO: Auto acordando prórroga.

AUTO

En Madrid, a DEICISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 15.2.2023 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L. se solicitó la prórroga de las operaciones de liquidación hasta el 23.8.2023 en los términos que constan en su escrito, acompañando la documental unida, en su caso.

SEGUNDO.- Dado traslado por Diligencia de 21.2.2023 de dicha solicitud a las partes personadas en esta Sección 5ª o de liquidación, por escrito de 21.2.2023 de la Procuradora Sra. Ruiz Esteban en representación de DÑA. MICAELA PEÑA CUARTAS se formularon las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 24.2.2023 del Letrado D. Antonio Feria Torrado en representación de DÑA. CRISTINA GÓMEZ JIMÉNEZ se formularon las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 1.3.2023 de la Procuradora Sra. De Villa Molina en representación de ADICAE se formularon las alegaciones que constan en autos.



Por escrito 1.3.2023 del Procurador Sr. Lozano Rivas en representación de D. JOSÉ MARÍA LASHERAS VILLANUEVA se formularon las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de la Procuradora Sra. Fente Delgado en representación de DÑA. MARÍA DEL CARMEN MEDINA LÓPEZ se realizaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para resolver sobre la cuestión planteada, los siguientes:

(i) Por Auto de 19.10.2006 se declaró el concurso de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., por Auto de 22.12.2010 se acordó la apertura de la fase de liquidación y por Auto de 23.2.2012 se aprobó el plan de liquidación en los términos que constan en autos, siendo firme.

(ii) Por Autos de 20.6.2013 [1ª prórroga], de 9.6.2014 [2ª prórroga], de 9.6.2015 [3ª prórroga], de 9.6.2016 [4ª prórroga], de 9.6.2017 [5ª prórroga] y de 4.4.2018 [6ª prórroga] y por Auto de 7.5.2019 [7ª prórroga] y por Auto de 24.4.2020 [8ª prórroga], y por Auto de 6.4.2021 [9ª prórroga], y por Auto de 1.3.2022 [10ª prórroga], y por Auto de 13.9.2022 [11ª prórroga] se autorizó la prolongación de las operaciones de liquidación en los términos y por las razones que constan en dichas Resoluciones, ya firmes.

SEGUNDO.- De las actuaciones resulta que (i) la dificultad de las operaciones de realización de los bienes derivadas de la naturaleza y número de los bienes a realizar, (ii) la búsqueda de una maximización en el retorno de valor en dichas operaciones liquidativas, (iii) el número de acreedores y la necesaria comunicación masiva con los mismos para el ejercicio de la opción, (iv) la presencia de numerosos problemas jurídicos a resolver y puestos de manifiesto en Auto de 23.4.2019 resolviendo las más relevantes, así (v) como la necesidad de acometer un largo y complejo procedimiento de consignación en pago; hacen necesaria una nueva prórroga de las operaciones liquidativas hasta el 23.2.2022; sin perjuicio de posteriores adiciones.

No impide tal conclusión las alegaciones formuladas por las partes personadas frente a anteriores prórrogas en cuanto las mismas aparecen dirigidas a poner de manifiesto sus observaciones y quejas ante la lentitud de las transmisiones, la falta de pagos y el escaso valor recibido por los pocos bienes transmitidos; realidades que en modo alguno desvirtúan las razones tenidas en cuenta en las anteriores Resoluciones y en la presente para estimar la prórroga solicitada.



Tales escritos de oposición no adicionan alternativas, especiales cauces u otras vías para acelerar las operaciones de liquidación en la búsqueda del mayor beneficio para los acreedores, limitándose a poner de manifiesto las dificultades habidas y presentes.

Por ello, siendo aceptables las alegaciones sobre la rechazable prolongación de las actuaciones liquidativas, así como que la prolongación de las mismas no va a suponer una mejora en las condiciones de la transmisión, la realidad de los hechos en relación a los bienes a vender, la situación del mercado de los mismos y las dificultades de la transmisión de los bienes de la concursada, es que continúan presentes las circunstancias que han determinado las anteriores prórrogas [-con la mejora sustancial de que parece ya vislumbrarse el fin de las operaciones de realización de bienes en el precio y condicione que fije el mercado-], derivadas tanto del número de acreedores como de la naturaleza y volumen de los bienes a enajenar, así como de la situación procesal de las distintas instancias, trámites y recursos, procede estimar la solicitud de prórroga formulada.

Estima este tribunal que, aún prolongando las operaciones liquidativas durante un tiempo prudencial mayor, pero limitado, no existe riesgo de deterioro en la tasa de recuperación para los acreedores [-precio que se obtendría y posterior distribución entre los acreedores-]; por cuanto la opción de abandonar los bienes no realizables para que puedan los acreedores instar las ejecuciones singulares se presenta, a día de hoy, como una alternativa perjudicial para los acreedores de peor condición y escasa representación en el pasivo concursal.

TERCERO.- Ahora bien, asiste la razón a los acreedores en que la automática prórroga por este tribunal de las operaciones de liquidación debe presentar el límite de lo razonable, sin que puedan prolongarse sin interés concursal ante la evidente ausencia de obtener un precio [-que no valor-] razonable y/o posible por los bienes que restan por realizar.

Por ello, estimando parcialmente las alegaciones de las partes acreedoras, procede limitar la prórroga solicitada a seis meses a contar desde el 23.8.2023 en adelante para la finalización de las operaciones de liquidación; plazo solo prorrogable y por igual periodo y definitivo de seis meses por razones de fuerza mayor o por resultar ello de interés para el concurso y de cierta finalización en un corto plazo temporal, para la terminación de las operaciones restantes.

Transcurrido el plazo de ésta prórroga, o en su caso la excepcional prórroga, por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se solicitará la declaración de bienes vacantes del art. 468.3 TRLCO [para los supuestos de suficiencia de masa] y del art. 473.1.II TRLCO [para insuficiencia de masa], expulsando a los mismos de la masa por carecer de



comprador y/o de oferentes, como paso previo al pago a los acreedores y la conclusión del concurso.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., debo acordar la prórroga del periodo de liquidación concursal por el periodo de seis meses a contar desde el 23.8.2022 en adelante, para la finalización de las operaciones de liquidación.

Dicho plazo de prórroga será prorrogable, y por igual periodo y definitivo de seis meses, por razones de fuerza mayor o por resultar ello de interés para el concurso y de cierta finalización en un corto plazo temporal, para la terminación de las operaciones restantes.

Transcurrido el presente plazo de prórroga, o en su caso la prórroga, por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se solicitará total o parcialmente [-lo que también será admisible en cualquier momento de la presente prórroga y la extensión de la misma-], la declaración de bienes vacantes del art. 468.3 TRLCO [para los supuestos de suficiencia de masa] y del art. 473.1.II TRLCo [para insuficiencia de masa], expulsando a los mismos de la masa por carecer de comprador y/o de oferentes, de valor económico concreto, y resultar antieconómica su custodia y conservación; todo ello como paso previo al pago a los acreedores y la conclusión del concurso.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto 1860/2004 esta prórroga no produce efectos retributivos automáticos; sin perjuicio de lo que pueda determinarse por el cauce del art. 12 de dicho Arancel.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma es definitiva y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como**



depósito de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0137_0505_06] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil N° 6 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando prorroga firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN